

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2114-2009  
CUSCO**

Lima, siete de junio de dos mil diez.-

**VISTOS:** con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la demandante, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27584, concordante con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil. Segundo.- Que, el artículo 388° del Código Adjetivo anotado, establece que constituye requisito de fondo del recurso que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil se sustenta, y según sea el caso, debe indicarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso. Tercero.- Que, la recurrente denuncia como causales del recurso: **i)** Afectación al debido proceso reconocido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señalando que la Sala Superior al pretender aplicar un apercibimiento que no está previsto en la ley, mucho menos contenido en una resolución judicial, máxime si se tiene en cuenta que las normas contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Civil, son de aplicación para los procesos judiciales donde se lleva a cabo una audiencia de pruebas con acto jurídico procesal independiente, esto es dentro de un proceso abreviado o de conocimiento, no pudiendo aplicarse a los procesos sumarísimos, donde el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos, la admisión y actuación de los medios probatorios se lleva a cabo en un solo acto procesal; **ii)** Aplicación indebida del artículo 203 del Código Procesal Civil, manifiesta que al pretender aplicar dicha norma procesal, no solamente atenta al debido proceso, sino que demuestra el claro desconocimiento de cómo debe interpretarse las normas jurídicas, pues en principio debe efectuarse una interpretación sistemática de las mismas, para

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2114-2009  
CUSCO**

aplicar debidamente una norma procesal, lo que no ha ocurrido en el presente caso; y, **iii)** Inaplicación del Principio de Favorecimiento al demandante, indicando que el artículo 2 de la Ley N° 27584 regula dicho Principio, el cual no sólo faculta al juez poder adecuar la pretensión del actor al momento de emitir sentencia, sino también al momento de emitirse la sentencia de vista, lo cual no ha sido aplicado por la Sala Superior, que lejos de aplicar e interpretar este Principio conforme lo regula la Ley Contencioso Administrativa, efectúa una interpretación restringida a favor de la Municipalidad demandada, por lo que el Colegiado debió efectuar una interpretación extensiva en aplicación de este Principio. **Cuarto.-** Que, en cuanto a la primera **(i)** causal invocada, la misma debe entenderse como **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, la misma que de la fundamentación esgrimida, cumple con el requisito de fondo señalado en el numeral 2 del artículo 388 del código Procesal Civil, por lo que se debe declarar **procedente**. **Quinto.-** Que, esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías: unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras, establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de ahí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas y a la segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; en tal contexto la norma denunciada por la recurrente (artículo 203 del Código Procesal Civil) tiene evidentemente un contenido procesal, por lo que no es viable invocar respecto a ella, la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, por lo que la segunda **(ii)** causal debe desestimarse. **Sexto.-** Que, en lo referente a la tercera **(iii)** causal, la misma deviene en inviable, por cuanto, no son pasibles de denuncia los Principios Generales del Proceso Contencioso Administrativo, ya que los mismos contienen los lineamientos

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2114-2009  
CUSCO**

sobre los cuales se debe desarrollar dicho proceso, no habiendo tenido en cuenta la recurrente la naturaleza extraordinaria en la formulación del recurso de casación, incumpléndose con el requisito de fondo previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código acotado; por los fundamentos expuestos declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos setenta y seis interpuesto por la demandante Duvalie Rios Mencia, contra el auto de vista de fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, por la causal de: **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; DISPUSIERON** remitir los actuados al Ministerio Público para el correspondiente dictamen fiscal, señalándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

**S.S.**

**SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA**

**PONCE DE MIER**

**ARÉVALO VELA**

**TORRES VEGA**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

Lrr.